Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230404, radicada en Cornare como CE-14015-2025 del 05 de agosto de 2025 y anexo, se pusieron a disposición de Cornare 5 m^3 de las especies conocidas como Pino Pátula *(Pinus patula)* y Eucalipto *(Eucalyptus sp)*, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en acciones de control ambiental, el día 02 de agosto del 2025, en el municipio de Rionegro, vía Llanogrande – El Retiro, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización,

Dicho material venía siendo transportado por el señor Yeferson Valencia Betancur, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, en el vehículo tipo camión de placas JWS 287, vehículo que no se deja a disposición de esta Autoridad Ambiental; quien manifestó lo siguiente: *"Fue contratado para movilizar esa madera y que no sabía que necesitaba el Salvoconducto".*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-05549-2025 del 14 de agosto de 2025, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare, se determinó que la madera incautada correspondía a las especies *pinus patula y Eucalyptus grandis* y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 056153445785, correspondió a un volumen de 5 m^3 de madera aserrada de las especies Pinus patula y Eucalyptus grandis, 2 m^3 y 3 m^3 respectivamente. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas, que de acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00874-2026 del 17 de marzo de 2026, notificado por aviso publicado en página web el 25 de mayo de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Yeferson Valencia Betancur, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, en razón al siguiente hecho:

> *“Movilizar 5 m^3 de madera aserrada consistentes en 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Pino patula (Pinus patula) y 3 m^3 de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (Eucalyptus grandis), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 02 de agosto del año 2025, en el municipio de Rionegro, en la vía Llanogrande – El Retiro, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230404, con radicado CE-14015-2025 del 05 de agosto de 2025 y anexo”.*

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 5 m^3 de madera aserrada consistentes en 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Pino patula (Pinus patula) y 3 m^3 de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (Eucalyptus grandis), material forestal incautado por miembros de la Policía Nacional el día 02 de agosto del año 2025, en el municipio de Rionegro, vía Llanogrande – El Retiro, toda vez que no contaba con el salvoconducto de movilización correspondiente. Dicho material fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230404, radicada como CE-14015-2025 del 05 de agosto de 2025 y anexo. La medida preventiva, se le impone al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361”.*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230404, radicada como CE-14015-2025 del 05 de

agosto de 2025 y el Informe técnico con radicado IT-05549-2025 del 14 de agosto de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01936-2026 del 28 de mayo de 2026, notificado personalmente el 23 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Yeferson Valencia Betancur:

> **CARGO ÚNICO:** Movilizar 5 m^3 de madera aserrada consistentes en 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Pino patula *(Pinus patula)* y 3 m^3 de la especie comúnmente conocida como Eucalipto *(Eucalyptus grandis),* sin

contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 02 de agosto del año 2025, en el municipio de Rionegro, en la vía Llanogrande – El Retiro, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230404, con radicado CE-14015-2025 del 05 de agosto de 2025 y anexo. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con AU-01936-2026 del 28 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término otorgado, no se evidencia la presentación de descargos dentro del expediente.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Yeferson Valencia Betancur, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente:

El cargo imputado fue el siguiente:

> **CARGO ÚNICO:** Movilizar 5 m^3 de madera aserrada consistentes en 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Pino patula *(Pinus patula)* y 3 m^3 de la especie comúnmente conocida como Eucalipto *(Eucalyptus grandis),* sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 02 de agosto del año 2025, en el municipio de Rionegro, en la vía Llanogrande – El Retiro, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230404, con radicado CE-14015-2025 del 05 de agosto de 2025 y anexo. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Con la conducta descrita en el cargo, se contravinieron los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización, comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

En el presente asunto, se encuentra demostrada la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa. Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 0230404, radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-14015-2025 del 05 de agosto de 2025, fueron puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental 5 m^3 de madera correspondientes a las especies *Pinus patula* y *Eucalyptus sp.,* material que fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 02 de agosto de 2025, en la vía Llanogrande – El Retiro, jurisdicción del municipio de Rionegro, al evidenciar que estaba siendo movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

De acuerdo con la información que reposa en el acta, el material forestal era transportado por el señor **Yeferson Valencia Betancur** en el vehículo tipo camión de placas JWS287, quien manifestó haber sido contratado para movilizar la madera y que desconocía la necesidad de portar el correspondiente salvoconducto.

Posteriormente, mediante el Informe Técnico IT-05549-2025 del 14 de agosto de 2025, se efectuó la evaluación técnica del material forestal puesto a disposición de

Cornare, determinándose que correspondía a 2 m³ de madera aserrada de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus patula)* y 3 m³ de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandes)*, para un total de 5 m³ de madera aserrada.

De esta manera, se encuentra acreditado que el señor Yeferson Valencia Betancur se encontraba movilizando productos forestales al momento de la actuación adelantada por la Policía Nacional, sin el documento exigido por la normatividad ambiental para amparar su transporte dentro del territorio nacional.

Ahora bien, el cargo formulado atribuye al investigado la vulneración de los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. El primero de ellos establece que todo producto forestal primario que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.13.7 dispone expresamente que los transportadores están obligados a exhibir ante las autoridades competentes los salvoconductos que amparen los productos forestales que movilizan.

Estas disposiciones constituyen instrumentos fundamentales para el control y seguimiento de los productos forestales, pues permiten verificar su procedencia legal, garantizar la trazabilidad de los recursos naturales y prevenir la comercialización o transporte de productos provenientes de aprovechamientos no autorizados. En consecuencia, la exigencia del salvoconducto no constituye una simple formalidad administrativa, sino un mecanismo esencial para el ejercicio de las funciones de control ambiental.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el investigado no exhibió ni aportó el Salvoconducto Único Nacional de Movilización que amparara el transporte de los 5 m³ de madera objeto del procedimiento. Adicionalmente, las manifestaciones realizadas por el propio investigado al momento del procedimiento confirman que era la persona encargada del transporte del material forestal. En tal sentido, independientemente de que actuara como propietario de la madera o como tercero contratado para su movilización, lo cierto es que ostentaba la calidad de transportador de los productos forestales y, por ende, se encontraba obligado a exhibir el correspondiente salvoconducto ante las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, en materia ambiental se encuentra establecida una presunción de culpa o dolo correspondiéndole al investigado aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuarla, sin embargo, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio no obra prueba alguna que permita desvirtuar dicha presunción Adicionalmente tampoco obra prueba que controvierta el cargo formulado razón por la cual, valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que existe mérito suficiente para declarar ambientalmente responsable al señor Yeferson Valencia Betancur, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.001.455.361, por el cargo único formulado dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, consistente en movilizar 5 m³ de madera de las especies conocidas como Pino y Eucalipto, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153445785** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01936-2026 del 28 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorado el material probatorio, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de*

oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00874-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que la medida preventiva pierde el objeto al ser sustituida por una decisión definitiva sobre los especímenes.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01936-2026 del 28 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora,***

***elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-05549-2025 del 14 de agosto de 2025, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230404, con radicado CE-14015-2025; personal del grupo de Carabineros adscritos al Departamento de Policía de Antioquia, pone a disposición de CORNARE, productos forestales maderables, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el dia 02/08/2025 en puesto de control ambiental, los cuales eran transportados en el vehiculo con placa JWS287, el cual transportaba un total de 5 m3 con de madera en bloques sin documento que amparara la legalidad de su transporte. El presunto infractor manifiesta que "que fue contratado para movilizar la madera y que no sabia que necesitaba salvoconducto".
(…)
26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 056153445785, correspondió a un volumen de 5 m^3 de madera aserrada de las especies Pinus patula y Eucalyptus grandis, 2 m^3 y 3 m^3 respectivamente. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas, que de acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

La sanción de decomiso definitivo resulta idónea, toda vez que se acreditó que el material forestal fue movilizado sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, documento indispensable para verificar la legalidad de su origen y garantizar su trazabilidad. En estas condiciones, la autoridad ambiental no puede constatar que el recurso forestal provenga de un aprovechamiento legalmente autorizado, razón por la cual el decomiso definitivo constituye la medida adecuada para retirar el producto de la cadena de comercialización, garantizar la efectividad de las normas de control forestal, adicional a ello la permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental,

razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor YEFERSON VALENCIA BETANCUR, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01936-2026 del 28 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 5,0 m^3 de material forestal consistente en 2,0 m^3 de la especie conocida como Pino patula (*Pinus patula*) y 3,0 m^3 de la especie conocida como Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, mediante la Resolución con radicado RE-00874-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.455.361, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **YEFERSON VALENCIA BETANCUR.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153445785
Fecha: 31/07/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: León M.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se